

La naturaleza del contrato como regla de interpretación contractual

The nature of the contract as a rule of contractual interpretation

Bruno Bahamondes Masotti 

Universidad Alberto Hurtado, Chile

RESUMEN

El objeto de esta investigación es revisar la norma de interpretación de los contratos consagrada en el artículo 1563 inciso primero del Código Civil. La tarea es importante dado el déficit en el análisis doctrinal y jurisprudencial en el derecho chileno y se sugiere que, para comprender la norma de forma adecuada, se debe recurrir al propósito práctico del contrato, es decir, su causa. Aquello no obsta a que la labor hermenéutica del juez, al interpretar el contrato conforme a la regla de su naturaleza, deba ser complementada mediante criterios acordes a la finalidad, plan y operación económica, y a la utilidad, eficacia y eficiencia en el cumplimiento del contrato.

PALABRAS CLAVE

Naturaleza del contrato • interpretación contractual • propósito práctico del contrato • integración contractual

ABSTRACT

The purpose of this investigation is analyze the contract interpretation norm enshrined in the article 1563 first paragraph of the Civil Code. Next, a deficit is exhibited in its doctrinal and jurisprudential approach in the Chilean law. In view of this, it is argued that the appropriate way of understanding the norm is by resorting to the practical purpose of the contract, that is, its cause. Finally, the hermeneutic labor of the judge when interpreting the contract according to the rule of nature of the contract must be supplemented by criteria according to the economic purpose, the economic plan, the economic operation, the utility, efficacy and efficiency in the fulfillment of the contract.

KEYWORDS

Nature of the contract • interpretation of contracts • practical purpose of the contract • contractual implication

I. INTRODUCCIÓN

Asumir la existencia de un nuevo derecho de los contratos supone revisar y reformular: i) la noción clásica en que se ha entendido al contrato; ii) los remedios contractuales que dispone el acreedor a fin de cautelar su crédito; y iii) la formación del mismo, reconociendo relevancia a las tratativas preliminares.

Ante dicho panorama, no resulta plausible pensar el contrato desde la mera autonomía de la voluntad y el resguardo de su fuerza obligatoria a todo evento. En este sentido, se adopta una visión práctica que focaliza el análisis en la satisfacción de los intereses de las partes. Es claro que, en la mayoría de los casos, estas pretenden la maximización de los beneficios al momento de contratar y que dichos fines sean cautelados por el ordenamiento jurídico, mutando en un problema el que con frecuencia sus posiciones sean asimétricas. Se debe operar, entonces, desde un altruismo moderado como mecanismo corrector¹ ante los excesos de un contratante a fin de cautelar la satisfacción de dichos intereses. En virtud de lo expuesto, la interpretación conforme a la naturaleza del contrato —según veremos— desempeña un papel clave para integrar estas ideas.

De las normas de interpretación de los contratos comprendidas en el título 13 del libro IV del Código Civil, el artículo 1563 inciso primero² es una de las menos abordadas por la dogmática nacional. Salvo escasas excepciones³, su tratamiento se encuentra acotado a los libros generales en materia de contratos y de interpretación jurídica⁴, lo que redundará en la falta de profundidad respecto de una serie de interrogantes que plantea su uso⁵.

¹ PEREIRA (2022), pp. 1-30.

² Artículo 1563: «En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato». Para efectos de proveer de mayor contexto, aun cuando no se analizará directamente, cabe señalar que en su inciso segundo dispone: «Las cláusulas de uso común se presumen, aunque no se expresen».

³ Sin perjuicio de lo señalado, RUBIO (2020) realiza un estudio sistemático de la disposición, principalmente desde su perspectiva histórica y comparada.

⁴ ALCALDE Y BOETSCH (2021), pp. 795-798; LYON (2017), pp. 404-406; RAMOS (2023), pp. 72-73; BUSTOS (2023), pp. 37-38; RUBIO (2023), pp. 453-458; LÓPEZ (2010), pp. 393-394; DUCCI (1997), p. 214; MEZA (2007), pp. 29-30; CLARO (1939), pp. 23-24; ALESSANDRI (1988), p. 67; VODANOVIC (2005), p. 380; BARCIA (2024), p. 615; TRONCOSO Y ÁLVAREZ (2006), p. 47; y FIGUEROA (2011), p. 162.

⁵ Se extrae del estudio de los diversos proyectos de Código Civil que no existen notas que detallen las fuentes utilizadas por Bello para la formulación del artículo 1563. Al respecto, el proyecto de 1842 expresaba: «En aquellas cosas en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato, o

La norma contenida en el artículo 1563 inciso primero del Código Civil es un precepto incierto en nuestro derecho, tanto desde sus fundamentos dogmáticos como en su aplicación práctica. Esta regla busca, aparentemente, satisfacer las expectativas que las partes se representaron al momento de contratar considerando la naturaleza del contrato como instrumento para cumplir con su sentido práctico.

La aplicación de la norma de la naturaleza del contrato considera tres supuestos: i) que no exista voluntad contraria, en cuanto el precepto lo señala explícitamente y que la norma no puede operar por sobre la voluntad de las partes; ii) que la naturaleza del contrato no haya sido alterada, respecto al fin del contrato celebrado o se prohíba su aplicación expresamente, mediante pactos preventivos; y iii) que la realidad del contrato no sea contraria a la naturaleza del mismo.

El precepto de la naturaleza del contrato podría constituir un mecanismo para matizar tanto la relevancia del texto como la subjetividad de los participantes, asumiendo que el sistema normativo en su conjunto, o bien lo esperable por parte de sujetos ideales⁶, constituyen variables claves para atribuir significado al contrato.

Estimamos que, conforme a esto y siguiendo a Schopf⁷ y Lyon⁸, es importante precisar que el concepto de naturaleza de la obligación es equivalente al de naturaleza del contrato. Dicha noción es distante a los denominados elementos de la naturaleza del contrato⁹ —consagrados en el artículo 1444 del Código Civil—, los cuales no serán abordados en esta investigación.

La forma adecuada de comprender la norma es recurriendo al propósito práctico del contrato¹⁰, que es interesante vincular con la idea de causa. Así, la labor hermenéutica del juez al interpretar conforme a la naturaleza del contrato debe centrarse en los resultados prácticos que las partes podrían haberse representado al momento de la contratación, en razón de

con la costumbre del país en que se ha contratado». Posteriormente, el proyecto inédito del Código Civil cambia la expresión «cosas» por «casos» y elimina la frase final. Véase RUBIO (2020), p. 667.

⁶ Siguiendo una propuesta reciente de COLOMA (2023); COLOMA, LIRA Y VELÁSQUEZ (2023), se operaría de los trasfondos que allí llama razonabilismo y organicismo, respectivamente.

⁷ SCHOPF (2022b), p. 63.

⁸ LYON (2017), pp. 69-76.

⁹ Los elementos de la naturaleza son estipulaciones que se presumen en un contrato, salvo que las partes expresamente las hayan excluido o incluido.

¹⁰ Noción en España de Federico de Castro y Bravo, explicada por MORALES (1983) y MORALES (2006).

la coherencia con el sistema normativo o de lo que se supone que harían sujetos racionales. Para desentrañar esto último se requiere complementar el análisis recurriendo a criterios conforme a la finalidad, el plan y la operación económica; y la utilidad, eficacia y eficiencia en el cumplimiento del contrato.

Para la exposición de las ideas indicadas esta investigación se encuentra dividida en los siguientes títulos: ii) análisis de la regla de interpretación de contratos del artículo 1563 inciso primero del Código Civil, que implica el entendimiento de la doctrina nacional, sus condiciones de aplicación, su relación con la interpretación objetiva, los trasfondos de interpretación contractual y el análisis de la interpretación integradora; iii) estudio de qué es lo que se entiende por naturaleza del contrato desde una perspectiva modernizadora, coherente con la finalidad, el plan y la operación económica; y la utilidad, eficacia y eficiencia en el cumplimiento del contrato; iv) exposición y breve análisis de algunos fallos relevantes de la Corte Suprema respecto a la aplicación del artículo 1563 inciso primero del Código Civil; y v) conclusiones.

II. LA REGLA DE INTERPRETACIÓN DE CONTRATOS DEL ARTÍCULO 1563 INCISO PRIMERO DEL CÓDIGO CIVIL

1. Su comprensión en la doctrina nacional

Delimitar lo que la doctrina nacional ha entendido sobre la regla de interpretación de contratos no parece una labor compleja dada una cierta escasez en la reflexión. Sobre esto se expondrán las aproximaciones de los principales tratados y manuales que abordan la teoría general del contrato.

En primer término, algunos autores se limitan a señalar la norma, entendiendo la naturaleza del contrato como algo inherente al mismo¹¹. Mientras otros¹² analizan el precepto aludido en virtud de la finalidad económica del contrato y las prácticas usuales de los contratantes. Estos últimos se distancian de la visión que entiende a la naturaleza del contrato conforme a las características esenciales de un determinado tipo contractual.

Respecto de su denominación, tanto López como Bustos, recientemente, la señalan como: «La regla del sentido natural del contrato»¹³. Al respecto, dicho término solo parece agregar mayor incerteza a una norma que desde su génesis es compleja. Por último, el profesor Lyon la com-

¹¹ RAMOS (2023); LÓPEZ (2010); DUCCI (1997); MEZA (2007); ALESSANDRI (1988); VODANOVIC (2005); TRONCOSO Y ÁLVAREZ (2006); BARCIA (2024); FIGUEROA (2011).

¹² CLARO (1939); LYON (2017); BUSTOS (2023); ALCALDE Y BOETSCH (2021).

¹³ LÓPEZ (2010), p. 394; BUSTOS (2023), p. 37.

prende como: «La regla de la voluntad virtual»¹⁴, entendida como la voluntad psicológica que se debe inferir y en virtud de la cual se determina la intención de las partes cuando no es clara.

En relación con la voluntad contraria; Ducci estima que no es necesario que se encuentre expresada de manera explícita en el contrato, pudiendo derivar de la aplicación práctica hecha por las partes o expresada en cualquier modo que la haga claramente conocida, según los términos del artículo 1560 del Código Civil¹⁵. En el mismo sentido, Meza da cuenta de que «las cosas que son de la naturaleza del contrato se entienden pertenecerle sin necesidad de estipulación si las partes no han expresado lo contrario»¹⁶, por lo que se deduce lo que las partes han querido incluir en el mismo en función de los intereses de cada una y la realidad del contrato.

Luego, pese a ser el texto más antiguo de los analizados, la visión de Claro tiene un enfoque más moderno. Al respecto, expresa que: «El sentido que mejor cuadre con la naturaleza del contrato, es el que se presume que las partes han tenido en mira al contratar [...] y que asegura la ejecución de la voluntad de las partes»¹⁷. Pareciera acertada su postura al considerar los intereses que las partes pretenden obtener con el cumplimiento perfecto de las obligaciones emanadas de contrato, que no es distinto de la causa y el fin práctico del mismo. Por tanto, surge la pregunta de por qué de forma posterior a la obra de Claro existió en la doctrina nacional un retroceso en la concepción del precepto. Ello puede derivar en la pérdida de importancia de abordar temas relativos a la teoría general del contrato, luego de la publicación del libro de López¹⁸ que parecía zanjar algunas dudas respecto de lo que comunicaban los artículos sobre interpretación contractual.

Por otra parte, dentro de las obras más recientes, Alcalde y Boestch señalan que: «Si el contrato es oneroso, el intérprete debe ajustar su entendimiento de la convención a lo que mejor cuadre con dicha naturaleza, lo que significa darle al contrato un significado que se adecúe a la utilidad de

¹⁴ LYON (2017), p. 404. Al respecto, COLOMA (2016), p. 25, señala que: «La búsqueda de una voluntad virtual de las partes que implica trasladarse desde lo psicológico a otros elementos intrínsecos o extrínsecos a la declaración. [...]. Por ejemplo, se recurre a la práctica común o a la conformidad con la naturaleza de la obligación».

¹⁵ DUCCI (1997), p. 214.

¹⁶ MEZA (2007), p. 29.

¹⁷ CLARO (1939), pp. 23-24.

¹⁸ LÓPEZ (2010). En este sentido, las obras de ALCALDE Y BOETSCH (2021); LYON (2017); ALCALDE (2018); DE LA MAZA Y VIDAL (2018); CÁRDENAS Y REVECO (2018); BARCIA (2024), parecieran suplir este déficit.

ambas partes»¹⁹. De esta forma, parece claro que se trata de una expresión objetiva de las finalidades subjetivas que las partes pretenden con la celebración del contrato, que no es otra que la maximización de los beneficios.

Seguidamente, en el libro más reciente sobre interpretación de contratos, la profesora Bustos expresa que «en caso de dudas por parte del intérprete respecto de cuál es el sentido o alcance que debe dar a las cláusulas de un contrato, debe preferir aquellas que de mejor manera logren ajustarse con el propósito y finalidad práctica del mismo»²⁰. Al respecto, pese a que responde al planteamiento moderno, estimamos que el precepto en cuestión no aplica ante dudas sobre el alcance de las cláusulas del contrato, sino simplemente al no estar plasmado de manera explícita en este y al no aparecer voluntad contraria.

Para ilustrar el estado de avance de los estudios vale la pena tener en cuenta que tanto Claro, Alcalde y Boetsch, Ramos, López, Meza, Troncoso y Álvarez, Alessandri y Vodanovic exponen el ejemplo clásico de Pothier²¹. Según este, si un contrato de arrendamiento se pacta por ocho años de duración, por la suma de ocho mil pesos, deberá entenderse que se trata de ocho mil pesos mensuales, pues en esta clase de contratos lo natural es determinar la renta con relación al mes de goce²². Dicho ejemplo es bastante explicativo del criterio de interpretación, sin embargo, escapa del alcance de los casos más complejos. Se han esgrimido otros ejemplos, pero todos relacionados al contrato de arrendamiento²³.

¹⁹ ALCALDE Y BOETSCH (2021), p. 796.

²⁰ BUSTOS (2023), p. 37.

²¹ POTHIER (1872), p. 61. Asimismo, señala como otro ejemplo respecto de arrendamiento: «Por un arriendo de tierras se ha dicho que yo os he alquilado una cierta heredad por 300 libras de renta anual, y reparaciones: esos términos y *reparaciones* deben entenderse de las locativas, pues los arrendadores y alquilinos no vienen obligados a otras más que a aquellas que están conforme con la naturaleza del contrato».

²² CLARO (1939), p. 24; ALCALDE Y BOETSCH (2021), p. 798; RAMOS (2023), p. 73; LÓPEZ (2010), p. 393; MEZA (2007), p. 30; TRONCOSO Y ÁLVAREZ (2006), p. 47; ALESSANDRI (1988), p. 67; VODANOVIC (2005), p. 380.

²³ Al respecto BUSTOS (2023), p. 38, expresa que: «Kotaix (K) y Tanux (T) celebran un contrato de arriendo que recae en un inmueble de veraneo ubicado en la zona central de Chile. T se obliga con K a pagar por concepto de renta por los meses de enero y febrero X pesos. K por su parte se obliga a transferir el uso y goce del mueble a T [...]. ¿Debe entenderse que el alcance de la obligación de K hacia T implica la enajenación del uso y goce del inmueble por un período de dos meses? [...]. La finalidad y propósito práctico de un contrato de arriendo de un inmueble por la temporada estival no envuelve la obligación de enajenar temporalmente el uso y goce de la propiedad, sino la de entregar la cosa y asegurar al arrendatario el uso y goce pacífico de esta».

2. Supuestos de aplicación

En cuanto a la aplicación de la regla de la naturaleza del contrato, surge la interrogante: ¿actúa de manera supletoria, coordinada o con primacía a las demás reglas de interpretación? Ante esto, Lyon expresa que: «Antes de aplicarla, deben haber recibido aplicación aquellas que buscan determinar la voluntad psicológica de las partes»²⁴. Esto es razonable en una gran cantidad de casos, pero plantea una discusión no resuelta respecto de una supuesta jerarquía de las normas de interpretación de contratos consagradas en el Código Civil. Con todo, estimamos que al no existir un orden de prelación entre las normas, deben aplicarse conforme a las circunstancias del caso particular y, por tanto, según su incidencia en la determinación de la intención de las partes, considerando las circunstancias que integran el *iter* contractual.

Volvamos a los requisitos para la procedencia de la norma de interpretación de contratos, esto es: i) que no aparezca voluntad contraria; ii) que los contratantes no hayan alterado la naturaleza del contrato o se prohíba su aplicación mediante una cláusula especial; y iii) que la realidad del contrato no sea contraria a la naturaleza del mismo.

Sobre el primer supuesto, se suele afirmar que el acto interpretativo es un ejercicio para determinar el correcto alcance de la voluntad de las partes manifestada en el contrato²⁵. Por tanto, se deben tener en cuenta solo los elementos que se encuentran en la misma declaración contractual para determinar si aparece voluntad contraria. Con todo, esta no aparece cuando los contratantes no manifiesten en el contrato la voluntad de interpretarlo en un sentido determinado.

Esto es evidente pues el precepto lo señala expresamente y, asimismo se justifica en que la interpretación del contrato —en consideración a su naturaleza—, no puede operar por sobre la voluntad de las partes porque son precisamente ellas quienes la conocen y no el juez que conoce de la controversia al ser un tercero²⁶. De esta forma, la voluntad contraria comprende tanto aquella presentada al juez en los distintos materiales relevantes como la que se desprende luego de realizar el ejercicio propiamente interpretativo, al que pronto referiremos.

Respecto del segundo supuesto, el hecho de que se haya alterado la naturaleza del contrato mediante una cláusula especial atiende al tipo de vínculo obligatorio celebrado. De esta forma, puede ocurrir que un con-

²⁴ LYON (2017), p. 405.

²⁵ CORNEJO (2020), p. 145.

²⁶ LYON (2017), p. 405.

trato de compraventa, que normalmente persigue maximización de los beneficios económicos de las partes, no pretenda dicho resultado. Por el contrario, es plausible que se adquiera un bien solo para admirar su conservación y dicho motivo puede constar en el contrato, alterando así la naturaleza *prima facie* del mismo. En este sentido, se debe determinar si dicha finalidad fue prevista por el otro contratante durante las negociaciones y la ejecución del contrato, no siendo plausible considerar las expectativas personalísimas o los motivos remotos de las partes. Con todo, el propósito del comprador de admirar la conservación de la cosa le resulta indistinto al vendedor si nunca se dedujo del contexto relacional.

Por su parte, la aplicación de la regla de la naturaleza del contrato puede excluirse mediante la incorporación de cláusulas de interpretación que actúan como pacto preventivo y donde partes pueden regular cómo debe interpretarse el contrato en caso de controversia, al margen de determinadas teorías o doctrinas jurídicas. Asimismo, es factible pactar que el acuerdo alcanzado por las partes sea circunscrito exclusivamente a lo expresado en el contrato, sin que este pueda ser interpretado por obligaciones o circunstancias ajenas al texto definitivo²⁷. Esto es posible dado que las reglas de interpretación de los contratos no son de orden público, a diferencia de lo que ocurre con la buena fe contractual; sin embargo, su renuncia debe ser expresa.

La redacción de contratos detallados y extensos brindan a las partes un alto grado de certeza acerca del significado de sus estipulaciones. Esta técnica contractual se puede atribuir a la falta de una regulación pormenorizada que rijan de manera supletoria el vínculo obligatorio. Luego, si las partes se encuentran facultadas para determinar el contenido sustantivo de sus acuerdos, no deberían existir obstáculos²⁸ para establecer los criterios que el juez debe observar para precisar su significado.

Por último, el tercer supuesto refiere a que la ejecución práctica del contrato de las partes sea contraria a la naturaleza del acuerdo celebrado en función de su texto. Es decir, si producto del cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato se manifiesta un sentido distinto a los motivos directos que representaban el resultado que las partes soslayaron. De esta forma, si en un principio se desprende que la naturaleza del vínculo es la de maximizar las utilidades de cada parte, pero en la práctica supone una ejecución altruista, se altera la naturaleza original del contrato.

²⁷ CÁRDENAS Y REVECO (2018), pp. 184-193.

²⁸ SCHOPF (2023), p. 71.

3. Interpretación objetiva, razonabilismo y organicismo

La doctrina sostiene, mayoritariamente, que la regla de la naturaleza del contrato se enmarca dentro del sistema objetivo de interpretación contractual²⁹. Sobre esto, el profesor López señaló hace seis décadas que: «El sistema objetivo se desentiende de la voluntad al interpretar y solo se interesa por la fórmula contractual, la interpretación se efectúa considerando el sentir que la sociedad atribuye, en un momento determinado, al negocio jurídico»³⁰.

Así, según López, la interpretación objetiva consistiría en el acto de determinar el alcance de una manifestación de voluntad y juzgar las implicaciones jurídicas que de ella se derivan según el sentido que le da el medio social a dicha declaración, es decir, la generalidad de las personas. En este ámbito, la doctrina ha determinado que la interpretación objetiva pretende suprimir las ambigüedades del contrato, atribuyéndole sentido y significado. Esto con independencia de lo que los contratantes pudieran querer³¹, atendiendo principalmente a la voluntad expresada por las partes³².

Si esto fuere correcto, la regla de la naturaleza del contrato correspondería a una manifestación del sistema objetivo dentro de nuestro sistema de interpretación contractual subjetivo³³. Ello, ya que a partir de la voluntad manifestada en texto contractual se le atribuye su alcance conforme a la finalidad práctica que el contrato presenta³⁴.

Por su parte, el profesor Alcalde señala que «el objeto de la interpretación [...] resulta ser, entonces, la voluntad declarada [...], encuadrada en el marco de circunstancias que le confieren significado y valor, entre las que destaca, muy especialmente, la causa»,³⁵ que es el propósito práctico y economía del contrato³⁶. Esto se relaciona con lo que Arena denomina la

²⁹ Al respecto, BUSTOS (2023), p. 37, señala que «la regla del sentido natural no es sino una manifestación del sistema objetivo».

³⁰ LÓPEZ (1965), p. 15.

³¹ Díez-PICAZO (2007), p. 497.

³² DUCCI (1997), p. 214.

³³ Esto no es más que aplicación de la concepción voluntarista del derecho de contratos, la llamada teoría clásica como señala ACCATINO (2015), pp. 39-41. En el mismo sentido, BARCIA (2006) p. 164, dice que «la doctrina civil tradicional o clásica sustenta la teoría general del contrato en el principio de la autonomía de la voluntad, el cual descansa en la siguiente idea matriz: la voluntad, que se basta a sí misma y que no es contraria al ordenamiento jurídico».

³⁴ BUSTOS (2023), p. 37.

³⁵ ALCALDE (2006), pp. 550-551.

³⁶ BARAONA (2016), p. 448.

intención como fin³⁷, que permite obtener una respuesta según la aplicación que sea necesaria para la consecución del fin que las partes perseguían al formular el acuerdo³⁸ y si sus términos permiten realizar el propósito práctico del contrato³⁹.

Así, desde un punto de vista funcional, el contrato, independientemente de su forma específica, sirve como una herramienta práctica para la implementación de los más diversos objetivos de la vida económica, que incluyen una composición de intereses y que se combinan bajo la forma jurídica del acuerdo contractual, procurando la satisfacción de todos. Esto deriva directamente una mayor utilidad para los contratantes e indirectamente para la sociedad.

Enmarcar a la regla de la naturaleza del contrato en el sistema objetivo de interpretación contractual parece, en principio, una buena estrategia para alejarse de la subjetividad. Sin embargo, la norma aludida es un mecanismo para matizar tanto la relevancia del texto como la subjetividad de los participantes, asumiendo que el sistema normativo o lo que sería de esperar por parte de sujetos ideales constituyen variables claves para atribuir significado al contrato. En este sentido, vale la pena revisar si el sistema objetivo de interpretación contractual es la única opción a una perspectiva subjetiva. Veamos, entonces, lo que se ha presentado recientemente como los trasfondos de interpretación contractual del razonabilismo y organicismo⁴⁰.

Los trasfondos de interpretación contractual brindan mayor sensibilidad que la ofrecida por la dualidad clásica del sistema subjetivo y objetivo⁴¹. La regla de la naturaleza del contrato —en algunas formas en

³⁷ Esto se relaciona con lo que expresa VIDAL (2000), p. 226, al señalar que el artículo 1563 del Código Civil «consagra la interpretación finalista».

³⁸ ARENA (2011), p. 71. Al respecto, CANO (1971), p. 196, señala que «la verdadera esencia jurídica del contrato reside en aquello que las partes quisieron convenir [...] la finalidad que haya presidido el negocio». Por su parte, GRISALE (2011), p. 83, expone que «debe darse aplicación al principio de la conservación de los contratos, esto es, interpretar de la forma más útil y beneficiosa para lograr la eficacia del negocio jurídico».

³⁹ Esto dice relación con lo que MELICH (1999), p. 135, indica respecto a que «la interpretación busca determinar cuál ha sido el intento práctico perseguido por las partes». Al respecto, VIDAL (2000), p. 225, expresa que «la interpretación contractual debe poner el acento en la búsqueda del propósito perseguido por las partes al contratar, lo que permite dar respuesta a la siguiente interrogante: ¿cuáles eran los resultados prácticos que las partes pretendían alcanzar con el contrato?».

⁴⁰ Sobre los trasfondos de interpretación contractual véanse COLOMA (2023); COLOMA, LIRA Y VELÁSQUEZ (2023), pp. 5-13.

⁴¹ COLOMA (2023); COLOMA, LIRA Y VELÁSQUEZ (2023), pp. 5-13.

que ha sido entendida— guarda directa relación con el razonabilismo. La razonabilidad como criterio hermenéutico de interpretación contractual —en función de la complejidad de establecer la intención común de los contratantes— permite establecer en ciertos casos que el contrato sea interpretado según lo que personas razonables y bajo las mismas condiciones y circunstancias habrían acordado. De esta forma se precisa el contenido del contrato en disputa, a pesar de la incertidumbre sobre la real intención de los contratantes⁴². Tal como señala Coloma: «La razonabilidad es algo más exigente que la racionalidad, pues se puede ser racional sin ser razonable»⁴³. Luego, la naturaleza del contrato incide en la determinación del parámetro de la razonabilidad, ya que se vincula con la finalidad y la estructura de obligaciones que las partes establecieron al celebrarlo⁴⁴.

En efecto, como expresa Coloma, al reconstruir la intención de los contratantes muchas veces se genera distancia de lo verdaderamente relevante para las partes. Así, la importancia del razonabilismo radica en que el resultado interpretativo sea consistente con la intención esperable de las partes si se hubieran comportado razonablemente al momento de celebrar el contrato. Por tanto, la importancia de este radica en la medida que sea reconocible como expresión cercana de la intención y de las condiciones de intercambio esperadas por las partes⁴⁵. Aquello es consistente con los resultados que estas se representaron al momento de contratar, producidos por el cumplimiento perfecto de las obligaciones emanadas del contrato y, por tanto, con la regla de la naturaleza de este.

Otra opción es vincular la regla de la naturaleza del contrato con el organicismo en cuanto trasfondo de interpretación contractual. Al respecto, como indica Coloma: «Como trasfondo está la idea de que hay una naturaleza de los contratos a la cual las partes debieran ceñirse»⁴⁶. Asimismo, señala que se «enfatisa un carácter abstracto que se concreta mediante una explicación sobre la naturaleza del contrato analizado»⁴⁷. Sobre esto, existen tantas asociaciones como fines que alcanzar⁴⁸. Así, se requiere la reunión cooperativa de individuos —como órganos— para alcanzar un fin acorde a la naturaleza del contrato. Luego, se precisa que el resultado de

⁴² SAN MARTÍN (2018), pp. 193-194.

⁴³ COLOMA (2023), p. 236.

⁴⁴ RUBIO (2020), p. 677.

⁴⁵ COLOMA (2023), p. 236.

⁴⁶ COLOMA (2023), p. 237.

⁴⁷ COLOMA, LIRA Y VELÁSQUEZ (2023), p. II.

⁴⁸ Al respecto, GARCÍA (2015), p. 32, señala que el «individualismo razonable se acomoda al organicismo».

la interpretación sea consistente con los casos equivalentes y que encajen dentro de una misma categoría⁴⁹.

Conforme a los trasfondos señalados se puede superar el problema — que plantea la concepción de la norma de la naturaleza del contrato— a la luz de la perspectiva objetivista. Aquella rehúye de la intención o la voluntad de los contratantes y se basa exclusivamente en la voluntad declarada⁵⁰ por sobre la real, encontrando su fundamento en la protección de terceros y la certeza jurídica. Sin embargo, la simplificación basada en términos de interpretación objetiva y subjetiva no resulta convincente. En este sentido, según Coloma, mostrar únicamente esas dos opciones como fundamentos para la interpretación contractual no refleja las dificultades y discrepancias presentes en los razonamientos interpretativos. Ello resulta en una pérdida de simplicidad, pero a cambio se obtiene una mayor precisión⁵¹.

De este modo, la norma de la naturaleza del contrato se acerca a la perspectiva objetivista dentro de la dualidad clásica de los sistemas de interpretación contractual. No obstante, los trasfondos del razonabilismo y organicismo parecieran brindar mayor certeza a su función interpretativa pues, pese a la importancia de la voluntad declarada para el precepto, en él también influye la práctica contractual cotidiana, adecuándose al contenido negocial y a los intereses de quienes celebraron el contrato.

Finalmente, en relación con la calificación jurídica de los contratos, se estima que la noción de naturaleza de estos no cuenta con mayor trascendencia para efectuar dicha operación. En este sentido, si entendemos la calificación de un contrato como una labor para reconocer su naturaleza jurídica o identificar el tipo legal en el cual se subsume, su naturaleza en cuanto a la determinación del propósito práctico se escapa de lo netamente jurídico. Al respecto, la noción de naturaleza del contrato cobra importancia en la función interpretativa, que busca atribuir significado y determinar las conductas que deberán realizar las partes, siendo relevantes las circunstancias de su ejecución.

4. *¿Interpretación integradora?*

La regla de la naturaleza no puede desligarse de la integración de los contratos. Ello, en virtud de la función integradora de la buena fe que ante la presencia de una genuina laguna en la planificación convencional presupone siempre atender a la naturaleza del contrato, según se desprende del

⁴⁹ COLOMA (2023), p. 237.

⁵⁰ BARCIA (2024), p. 597.

⁵¹ COLOMA (2023), pp. 233-234.

artículo 1546 del Código Civil⁵². Lo expuesto es criticado por parte de la doctrina. Rubio, siguiendo a Domínguez⁵³, expresa que los artículos 1546 y 1563 son dos cosas distintas: la función del primero es la integración contractual, mientras que la del segundo es la interpretación del contrato⁵⁴. Asimismo, Bustos señala que la buena fe «exige integrar aquello que emana de la naturaleza de la obligación [...] y no los elementos de la naturaleza del contrato»⁵⁵. En este tema, estimamos a la naturaleza de la obligación —siguiendo a Schopf⁵⁶ y Lyon⁵⁷— como equivalente a la naturaleza del contrato ya que, en rigor, el legislador se refiere a la naturaleza de la relación obligacional, que es el contrato en sí.

Conforme a esto, las obligaciones contenidas en la declaración equivalen al contrato. De esta forma, si el Código Civil hubiera querido referirse a la naturaleza de la prestación lo habría señalado expresamente. Con todo, una obligación no se integra, es el contrato como tal el que se integra con obligaciones que amplían o restringen el sentido de las mismas. En lo sucesivo, el artículo 1546 al hablar de «*todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación*» refiere, en definitiva, a la naturaleza del contrato. En este sentido, no pareciera correcto restringir el artículo 1546 a las prestaciones individualmente consideradas, sino que debe insertarse en el contexto general del contrato. Por tanto, la norma de la naturaleza del contrato no es un precepto distante de dicho artículo.

La naturaleza del contrato crea obligaciones no expresas para las partes, pero que se entienden pertenecerles en función de su fin. Y esta es la forma concreta en que se expresa la satisfacción de los intereses de los contratantes. Por tanto, la naturaleza del contrato es la razón intrínseca del mismo: el contenido de la declaración de voluntad para la obtención de un fin. Así, las obligaciones que se integran por medio de la norma de la naturaleza del contrato son las requeridas para satisfacer dichos intereses y, de este modo, la regla del artículo 1563 inciso primero no constituye una mera regla de interpretación de contratos.

Consecuencialmente, el inciso segundo del artículo 1563 dispone que «*las cláusulas de uso común se presumen, aunque no se expresen*». En este sen-

⁵² SCHOPF (2022), p. 152. Sobre este punto, FIGUEROA (2011), p. 162, expresa que «este artículo (1563 inciso primero) debe relacionarse con el artículo 1546 del Código Civil, puesto que entiende incorporados dentro del contrato aquellos elementos que por costumbre o naturaleza pertenecen al contrato mismo».

⁵³ DOMÍNGUEZ (2018), p. 34.

⁵⁴ RUBIO (2020), p. 667.

⁵⁵ BUSTOS (2023), p. 76.

⁵⁶ SCHOPF (2022b), p. 63.

⁵⁷ LYON (2017), pp. 69-76.

tido, es una opinión mayoritaria en la doctrina que este inciso constituye una regla de integración contractual, que presupone lagunas e incorpora cláusulas para la concreción del negocio o para satisfacer los intereses de las partes. Así, mediante una concepción armónica de las disposiciones del Código Civil se afianza nuestra tesis de vinculación de la norma de la naturaleza del contrato con la integración de estos.

La buena fe contractual⁵⁸ u objetiva constituye un principio general del derecho de los contratos, un estándar de conducta socialmente exigible en virtud del cual las partes deben comportarse de manera leal, honrada, fiel, recta, honesta, correcta, veraz, racional y coherente durante el desarrollo de todo el *iter* contractual. Así, durante las diversas etapas los contratantes depositan seguridad y cierta credulidad en el otro. Luego, el sentido fundamental de la buena fe radica en no defraudar la confianza razonable que se ha creado en una parte, a fin de que la ejecución del contrato sea de la forma más provechosa para quienes lo celebran.

En efecto, la buena fe contractual cautela las legítimas expectativas de conducta de los contratantes acerca de la economía de lo pactado⁵⁹. Es decir, los resultados previstos que las partes se representaron al momento de contratar y que son producidos por el cumplimiento perfecto de las obligaciones emanadas del contrato⁶⁰. Ello va más allá de lo expresamente plasmado en las cláusulas contractuales.

El artículo 1546 del Código Civil señala que los contratos deben ejecutarse de buena fe, obligando a lo que en ellos se expresa y también a lo que pertenece a la naturaleza de la obligación o que por ley o costumbre pertenece a ella. De esta forma, se está obligado no solo a lo que en el contrato se expresa, sino también a las cosas que emanan de la naturaleza de este, entre ellas, que la contraparte obtenga utilidades producto del cumplimiento, no resultando plausible desconocerlo por el *pacta sunt servanda* del artículo 1545 del Código Civil.

⁵⁸ Al respecto, Díez-PICAZO, p. 50, expresa que se trata de «un arquetipo o modelo de conducta social: la lealtad en los tratos y el proceder honesto, esmerado y diligente; la fidelidad a la palabra dada; no defraudar la confianza que objetivamente se ha suscitado a los demás, ni abusar de ella».

⁵⁹ SCHOPF (2022a), p. 134. Al respecto, ALESSANDRI (1998), p. 62, indica que «los contratos son ley para los contratantes, que deben cumplirse de buena fe, para determinar la responsabilidad del deudor según el beneficio que el contrato reporte a las partes».

⁶⁰ LYON (2017), pp. 80-83. En el mismo sentido, CAPITANT (2005), p. 42, señala: «En realidad, es evidente que, si una parte se compromete, no lo hace solamente para que la otra se obligue también. Las dos obligaciones son como el primer paso para preparar el resultado definitivo, que no es otro que la realización de las prestaciones pactadas».

Luego, el artículo 1546 del Código Civil consagra la función integradora de la buena fe que corresponde a la norma principal de la integración de los contratos. Esta es una operación jurídica por la cual un contrato se complementa con el recurso a otras fuentes y otros elementos en aquellos casos en que el acuerdo de voluntades resulte incompleto o con lagunas frente a las previsiones de las partes⁶¹.

La función integradora de la buena fe revela una serie potencialmente indefinida de deberes secundarios de conducta y otros efectos jurídicos que se integran al contrato, suplementando sus lagunas y dotando de contenido los vacíos del acuerdo. El objetivo es que el contrato pueda cumplir con su sentido práctico y finalidad económica, satisfaciendo los intereses de los contratantes⁶². Por aplicación del artículo 1563 el contrato debe integrarse recurriendo a la naturaleza del mismo, en razón del principio de la buena fe, no tanto porque se haya integrado el contrato en materia de causa, sino porque, cuando no hay voluntad contraria, dicho artículo nos obliga a aplicar la regla de integración contenida en el artículo 1546⁶³.

Es clara la relación de la buena fe contractual con la norma de la naturaleza del contrato. Al respecto, se plantea a la buena fe como un principio para reconocer el propósito del contrato, posibilitando identificar conductas exigibles más allá de lo expresado en las cláusulas y cuya infracción determina el incumplimiento contractual⁶⁴, el cual es contrario a los intereses que disponían las partes al contratar. Así, la buena fe evidencia deberes de conducta conforme a la naturaleza de la relación jurídica y la finalidad perseguida por los contratantes. Por tanto, su función integradora revela estándares de conducta exigibles necesarios para la satisfacción de los intereses de las partes y concreción del negocio, siendo consistente con el propósito práctico del contrato⁶⁵.

Discutida la relación de la integración contractual con la regla de la naturaleza del contrato, se expone que la norma consagra la interpretación integradora del contrato⁶⁶. En nuestro derecho, el profesor Lyon expre-

⁶¹ ELORRIAGA (2018), p. 72.

⁶² SCHOPF (2022a), pp. 132-162.

⁶³ LYON (2017), pp. 46-47.

⁶⁴ BUSTOS (2023), p. 68.

⁶⁵ Sobre la relación entre la buena fe y el propósito práctico del contrato, véanse DE LA MAZA Y VIDAL (2014), pp. 19-23; SCHOPF (2022b); BARAONA (1998), pp. 78-79; ALCALDE (2008), pp. 72-73.

⁶⁶ Al respecto, LARENZ (1958), pp. 118-119, expresa que «la llamada interpretación integradora del contrato se diferencia de la interpretación de la declaración de voluntad aislada [...] no busca, como esta, averiguar la significación —jurídicamente decisiva para el destinatario a quien va dirigida— de la expresión utilizada por el declarante o de sus

sa que «la interpretación integradora ordena que el juez deba interpretar una expresión oscura que dé lugar a dos o más interpretaciones distintas eligiendo aquella que mejor calce con la naturaleza del contrato»⁶⁷. Así, cuando el vínculo contractual presenta lagunas, se establecen derechos y obligaciones derivados de la naturaleza del contrato mediante una reconstrucción conjetural o hipotética de la voluntad de los contratantes.

Enseguida, Emilio Betti desarrolla de forma pormenorizada la interpretación integradora del negocio jurídico. En este sentido, expresa que aquella tiene por objeto «desarrollar la declaración, tanto en sus presupuestos como en su alcance lógico [...] de acuerdo con la intención práctica de las partes, a colmar sus lagunas y a sacar a la luz el contenido preceptivo implícito o marginal que las partes han dejado en la oscuridad»⁶⁸. Por tanto, para Betti la interpretación integradora constituiría un mecanismo para reconstruir la voluntad privada hipotética en cada caso. Esto, atendiendo al fin perseguido —la intención práctica— por las partes con la celebración del acuerdo.

La interpretación integradora se diferencia de la integración pura ya que existe un texto contractual en virtud del cual se puede determinar su sentido y alcance. Asimismo, es distinta de la mera interpretación por cuanto no se hace valer de la sola voluntad plasmada en el contrato, sino que se integran derechos y obligaciones comprendidos de un análisis acucioso de la naturaleza de este.

Como puede apreciarse, la regla de la naturaleza del contrato se vincula directamente con la finalidad del mismo, es decir, su propósito práctico. De esta forma, la labor hermenéutica del juez al interpretar conforme a esta norma debe estar centrada en los resultados prácticos que las partes se representaron al momento de la contratación.

Por su parte, la regla de la naturaleza del contrato se enmarca dentro del sistema objetivo de interpretación contractual pues constituye un mecanismo para matizar tanto la relevancia del texto como la subjetividad de los participantes, asumiendo que lo esperable por parte de sujetos ideales es una variable clave para atribuir significado al contrato. No obstante,

palabras o forma de hablar, sino que representa el sentido, la conexión ideológica del contrato como creación intelectual objetiva, e inteligible». Por su parte, BARCIA (2024), p. 622, señala que «la interpretación integradora supone un vínculo entre el contrato y una solución estatutaria a la que se recurre y es ajena a la aplicación directa del derecho a través de una norma específica».

⁶⁷ LYON (2017), p. 38.

⁶⁸ BETTI (2000), p. 441

dicha idea requiere ser complementada con el razonabilismo y organicismo como trasfondos de interpretación contractual, los cuales brindan una mayor especificidad a su justificación.

Finalmente, la norma analizada se vincula con el artículo 1546 del Código Civil en virtud de la función integradora de la buena fe. De esta forma, se estima la naturaleza de la obligación como equivalente a la naturaleza del contrato. Al respecto, se plantea a la buena fe como un principio que permite reconocer el propósito práctico del contrato y que posibilita identificar conductas exigibles más allá de las expresadas en las estipulaciones del vínculo obligatorio.

III. LA NATURALEZA DEL CONTRATO

Abordados los fundamentos de la norma del artículo 1563 inciso primero, es pertinente referirse a qué se entiende por la naturaleza del contrato⁶⁹, concepto que cuenta con un alto grado de ambigüedad. Así, es equívoco entenderlo conforme a la esencia de un determinado tipo contractual. La aludida equivocidad parece diluirse si se opera dentro de la práctica contractual cotidiana, esto es, adecuándose al contenido negocial y a los intereses de quienes celebraron el contrato.

Conforme lo señalado, no se trata de las características cualitativas esenciales de un determinado contrato, ni que permiten su existencia con elementos distintivos, ni la posibilidad de llevar a cabo funciones particulares. Por el contrario, se inserta en la cotidianidad, donde se puede adecuar el contenido contractual a los intereses y necesidades que emergen en un determinado momento de la sociedad⁷⁰. De esta forma, se trata de un concepto flexible capaz de adaptarse a lo contingente, pero sin descuidar los medios que se requieren para cumplir la finalidad del contrato.

De acuerdo con esto, surge la vinculación con el inciso segundo del artículo 1563 que, como mencionamos, dispone: «*Las cláusulas de uso común se presumen, aunque no se expresen*». Ello, ya que también se relaciona con la práctica contractual mediante cláusulas que se entienden integradas al contrato y provienen de los usos del tráfico o costumbre negocial, usuales para ciertos tipos de contratos y que resultan necesarias para satisfacer las expectativas de los contratantes⁷¹.

⁶⁹ El Código Civil utiliza dicho término en solo cinco artículos: 1444, 1563, 1813, 1900 y 2432. En el caso de la expresión «*naturaleza de la obligación*», solo se encuentra en dos artículos: 1520 y 1546. Respecto de la palabra «*naturaleza*», el Código la utiliza en cincuenta y cuatro ocasiones.

⁷⁰ RUBIO (2020), pp. 671-672.

⁷¹ BUSTOS (2023), p. 39.

Dado este panorama, se determina que la naturaleza del contrato constituye el instrumento mediante el cual este puede cumplir con su sentido práctico y finalidad económica, satisfaciendo los intereses de los contratantes, es decir, la realización y satisfacción del fin propuesto por las partes al celebrarlo.

En los últimos años el autor nacional que ha abordado esta concepción con mayor detalle es el profesor Lyon, quién señala que:

La naturaleza del contrato es esa razón intrínseca que la identifica como contenido racional para la obtención del fin y se encuentra entonces compuesta por su causa, esto es, por el fin del contrato que es la forma concreta con que se expresa la satisfacción del interés o necesidad de las partes; por su objeto, esto es, por los derechos y obligaciones que se han establecido para obtener el fin; y por la coherencia que debe existir entre los distintos derechos y obligaciones entre sí y con relación al contrato en su totalidad⁷².

Dicha aproximación es prometedora al hacer depender la comprensión de la naturaleza del contrato a la causa del mismo. Adrián Schopf, en concordancia con lo expuesto, plantea que la naturaleza de este permite determinar tanto el tipo contractual, como la función económica o su fin, como criterios centrales con fundamento en la buena fe⁷³. Por tanto, debiera considerarse especialmente los elementos que resulten funcionales a los intereses que las partes pretenden satisfacer con la celebración del contrato, teniendo en cuenta el sentido práctico y fin económico del vínculo como determinantes para establecer la naturaleza del contrato.

Por su parte, Guzmán Brito señala que la naturaleza del contrato sirve para expresar la idea de que a partir del ser, estructura u organización de cada obligación se deriva algo no declarado, pero que resulta necesario para la total satisfacción de la prestación obligacional de que se trata⁷⁴. Así, la naturaleza del contrato es algo inherente y que se integra al vínculo para cumplir su finalidad, idea que es limitada pero consistente con nuestra concepción de naturaleza del contrato en cuanto a sus efectos. Por tanto, la naturaleza del contrato también actúa como creadora de obligaciones para las partes, que no están expresas pero se entienden pertenecerles en función de su fin.

⁷² LYON (2017), pp. 75-76.

⁷³ SCHOPF (2022b), p. 63.

⁷⁴ GUZMÁN (2002), p. 17.

Finalmente, dentro de la dogmática española destaca el profesor Díez-Picazo, quien expresa que la función económica social⁷⁵ y el tipo de contrato elegido por las partes constituyen en sí la naturaleza de este. Luego, aquella debe ser atendida a la función económica del contrato que objetivamente desempeña. Por tanto, su naturaleza no puede desentenderse de los resultados prácticos⁷⁶ propuestos por los contratantes. Así, como señala Lacruz, «todo el texto del negocio debe interpretarse con arreglo a la finalidad y función de este»⁷⁷. De este modo, el contrato se encuentra dirigido a un resultado empírico concreto, generalmente económico, y la interpretación de sus cláusulas debe ser lo más acorde a dicho fin.

1. *Su relación con la causa del contrato*

Sin pretensiones de exhaustividad se analizará la relación de la causa⁷⁸ del contrato con la norma de su naturaleza. En esto, estimamos que las distinciones tradicionales⁷⁹ acerca de la causa no son funcionales a la contratación moderna, sino que deberían avanzar hacia concebirla ligada al propósito práctico del contrato⁸⁰.

El artículo 1440 del Código Civil expresa que un contrato es oneroso «cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro». Esto, considerando que la utilidad que los contratantes tienen en vista no es el valor de la contraprestación, sino de las circunstancias que se generan con el cumplimiento de las obligaciones de ambas partes.

Al señalar el precepto «gravándose cada uno a beneficio del otro», expresa lo que ocurre con el cumplimiento de las obligaciones: surgen los resultados para ambas partes, no que el beneficio de uno se obtiene con la pérdida del otro. De manera que los resultados del contrato son parte de la

⁷⁵ Aquella corresponde a la causa en el derecho italiano. Al respecto, véase RIVERA (2012), pp. 127-134. En este sentido, RUBIO (2020), p. 671, indica que «la naturaleza del contrato está constituida por una estructura más o menos estable consistente en la distribución precisa de utilidades y cargas dada por las partes, considerando la función económico social del contrato».

⁷⁶ DÍEZ-PICAZO (2007), p. 506.

⁷⁷ LACRUZ (1994), p. 227.

⁷⁸ Sobre la causa en el derecho chileno, véanse RIVERA (2012); ALCALDE (2018), pp. 66-331; ALCALDE (2023), pp. 415-479; GAJARDO (2023), pp. 21-49.

⁷⁹ Llámese a esto: causa eficiente, causa final y causa ocasional.

⁸⁰ Al respecto, GAJARDO (2023) expone que en «la causa como propósito práctico lo relevante es cómo las partes se representaron que iban a quedar después del cumplimiento del contrato —y de las obligaciones—», p. 48. Asimismo, expresa que «el propósito práctico jurídicamente relevante viene determinado por la naturaleza del contrato», p. 183.

causa de las nuevas inversiones que se realizan y producen nueva riqueza. La utilidad de uno no se produce por el empobrecimiento del otro, sino que el contrato genera condiciones para producir riqueza a ambas partes, nace de la colaboración conjunta. De esta forma, la utilidad del vendedor no consiste únicamente en el precio que recibe por la cosa vendida. Ello, ya que no obtiene el dinero solo para admirarlo, sino para hacer uso de la liquidez que le otorgue. A dicha liquidez se le da un valor y aquella es la causa para el vendedor. En cambio, la causa para el comprador radica en el uso, goce o disposición de dicho bien.

Con todo, la causa consiste en los resultados prácticos⁸¹ que las partes se representaron al momento de la contratación, aquellos previstos y que se producen por el cumplimiento perfecto de las obligaciones emanadas del contrato. Es decir, el resultado económico que las partes previeron obtener si se cumplían las obligaciones contraídas, que es el propósito práctico del contrato.

La causa de los contratos se satisface cuando las partes alcanzan la representación sobre el resultado práctico, inmediato o directo, al cumplirse las obligaciones contraídas. Luego, la causa de la obligación no es el objeto de la obligación de la contraparte, sino los resultados⁸² que se producen a consecuencia del cumplimiento de la misma. Ello no ocurre cuando la representación que se hace es errónea, ya que no se puede producir el resultado. Así, si se paga una deuda inexistente, la causa es falsa, no se puede producir el resultado y en consecuencia el contrato es nulo.

De la Maza y Vidal siguen la misma línea al expresar que el propósito práctico del contrato es aquella finalidad procurada a través del contrato que este protege⁸³ y el resultado que las partes pretenden obtener a través de él⁸⁴. Al respecto, Momberg y Pizarro refieren a que la causa da cuenta de cuáles fueron las finalidades que se buscaba con la celebración o, en

⁸¹ En este sentido, Díez-PICAZO (2007), p. 506, plantea que «la causa es el propósito de alcanzar un determinado resultado empírico con el negocio o contrato de que se trate, que ha de ser por supuesto común a las partes contratantes». Por su parte, ALCALDE (2018), p. 311, indica que «el supuesto de hecho que justifica jurídicamente el nacimiento del acto o contrato y la obligación que de él emana —es decir, su causa— viene a ser el fin práctico perseguido por el contratante, al cual el derecho atribuye o asigna tal efecto o consecuencia. Este fin práctico —o causa—, al ser considerado por el derecho merecedor de protección, se incorpora al tipo de negocio que se trata y representa, en definitiva, su función económica y social».

⁸² En este sentido CAPITANT (2005), p. 19, dice que «la obligación no es más que un medio para alcanzar un fin».

⁸³ DE LA MAZA Y VIDAL (2014), p. 35.

⁸⁴ DE LA MAZA Y VIDAL (2018), p. 189.

términos del nuevo derecho de la contratación, el propósito práctico del contrato⁸⁵. Con todo, los autores están contestes en señalar que la causa del contrato refiere a la motivación que condujo a la celebración del mismo y debe presentarse al momento de la formación del acuerdo.

Al celebrar un determinado contrato, las partes lo hacen movidas por un interés que pretenden satisfacer con su cumplimiento⁸⁶. De ello se deduce el propósito práctico que persigue. En este sentido, la Corte de Apelaciones de Santiago determinó que:

En el derecho de los contratos resulta útil destacar que el contrato primero que todo, se ocupa de la organización, regulación y ulterior satisfacción de los intereses de las partes. Las partes al contratar buscan la consecución de un propósito práctico que alcanzarán a través de la ejecución del contrato; propósito que interesa en la medida que se hubiere incorporado, explícita o implícitamente, a la regla contractual. Así entonces, el propósito práctico del contrato, permite desentrañar de mejor manera la real voluntad de las partes, hace plausible los motivos de ellas han incorporado al contrato y, que aspiran alcanzar o satisfacer con su cumplimiento fiel y oportuno⁸⁷.

De esta forma, el inciso segundo del artículo 1467 del Código Civil, al expresar que «se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato», no alude a las motivaciones psicológicas que tuvieron las partes al momento de contratar, sino al fin perseguido⁸⁸ por los contratantes con el acuerdo. Así, la finalidad de todo contrato es su causa, consistente en la obtención de un beneficio o utilidad.

En suma, el fin perseguido por las partes debe estar en el centro de la labor hermenéutica del juez al interpretar conforme a la regla de la naturaleza del contrato ya que, al pretender la utilidad de los contratantes, solo se puede acudir a lo que pretendían las partes con la declaración⁸⁹. De esta forma, el intérprete debe realizar varios pasos para facilitar este resultado, observando las circunstancias al momento de contratar y el comportamiento económico de los contratantes.

2. El plan económico originario y la operación económica del contrato

Se ha planteado la concepción de naturaleza del contrato y su relación con la causa en cuanto a satisfacer el propósito práctico de este. En este

⁸⁵ MOMBERG Y PIZARRO (2021), p. 164.

⁸⁶ MEJÍAS (2022), p. II.

⁸⁷ Corte de Apelaciones de Santiago, 12 de septiembre de 2014, rol número 625-2014.

⁸⁸ ALCALDE (2006), p. 555.

⁸⁹ DANZ (1955), p. 135.

sentido, se estima que la naturaleza del contrato se encuentra ligada con el plan económico originario de las partes en relación al negocio celebrado y la operación económica del contrato planteada por Gabrielli⁹⁰. Esto refiere a que el contrato se conforma por un programa específico diseñado para obtener ciertos objetivos e intereses económicos al suscribirlo. Por tanto, la naturaleza del contrato no solo sirve para determinar el tipo contractual, sino también para incluir la función económica y el propósito práctico como un criterio clave en el programa contractual. Luego, todos los elementos que configuran dicho panorama contractual están funcionalmente orientados a la satisfacción de esos fines e intereses.

La idea básica que se desprende de la función económica y de la finalidad del contrato radica en que estos permiten a las personas ordenar las relaciones entre sí y lograr fines. Ante esto, todas las cláusulas y elementos que constituyen la reglamentación y los efectos jurídicos del contrato establecen un programa o plan contractual⁹¹ específicamente dirigido a la satisfacción de estos objetivos e intereses.

Por su parte, el programa contractual se conforma de las consideraciones que precisan lo que una parte puede esperar razonablemente de la otra más allá de lo declarado en el contrato, considerando la operación económica que subyace de aquel. Dentro de estos criterios se incluyen: la posición relativa de las partes, su nivel de sofisticación, la posibilidad de negociación de las cláusulas, la duración del negocio, su carácter fiduciario o el nivel de detalles de la regulación convencional⁹². Enseguida, entre los contratantes existe un plan económico originario, en virtual del cual se establecen condiciones vinculadas esencialmente a su conformidad con el acuerdo y a si estas son suficientes para lograr razonablemente la finalidad del contrato previsto por las partes contratantes. Al respecto, Gabrielli señala que:

En efecto, la riqueza y complejidad de los intereses que en cada caso las partes regulan supera la restringida dimensión del tipo, ya sea en el plano de la valoración de los intereses perseguidos (y protegidos) y de la cualidad de tales intereses, ya sea en términos del control del respeto a los límites (cualitativos y cuantitativos) que, según la naturaleza del negocio, el ordenamiento impone a la organización de intereses fijada por las partes en el contrato⁹³.

⁹⁰ GABRIELLI (2020).

⁹¹ SCHOPF (2022a), p. 151.

⁹² SCHOPF (2022b), p. 65.

⁹³ GABRIELLI (2020), p. 59.

Lo expresado significa que los derechos, obligaciones, facultades y los riesgos del contrato conforman en conjunto su planificación y, en última instancia, el contrato, orientado para lograr los objetivos prácticos y beneficios económicos del mismo. Al respecto y como esgrime Gabrielli: «La estructura de la operación económica se compone, en efecto, de reglas, comportamientos y circunstancias»⁹⁴. En este sentido, ante una laguna que debe complementarse en la planificación convencional, el contrato se debe interpretar e integrar procurando su correcta ejecución, respondiendo satisfactoriamente a su importancia práctica y finalidad económica. Ello satisfaciendo la economía de lo pactado en relación a la operación económica de las partes.

La operación económica del contrato se expresa, entonces, más allá del texto contractual utilizado por las partes para definir sus intereses y su representación externa⁹⁵. En este sentido, encuentra su fundamento en la autonomía de los contratantes y permite centrar el análisis en lo más importante del contrato, que es su propósito. Por último, tiene en cuenta la pluralidad de intereses que surgen del contrato, con independencia del tipo contractual asumido por las partes, resaltando la realidad práctica del acuerdo, no descuidando las características de los sujetos obligados y el contexto del negocio asumido.

3. Utilidad, eficacia y eficiencia en el cumplimiento

En primer término, se debe considerar que los contratos tienen por objeto la satisfacción de las necesidades y ellas representan los beneficios. La única forma de racionalizar dichos beneficios es recurrir a su fin pecuniario, es decir, la utilidad final, cuantificándolos en una expresión monetaria.

De conformidad con esto, dentro de la naturaleza del contrato también es relevante la eficiencia y racionalidad en el cumplimiento de sus obligaciones. Esto se alcanza mediante un examen acucioso de las prestaciones, siempre atendiendo a la causa del contrato. Luego, Lyon plantea que al interpretar conforme a la norma de la naturaleza del contrato existe la obligación de maximizar la suma de las ganancias de las partes. Así, entre mayor sea el beneficio conjunto es probable que mayor será el beneficio de cada parte individualmente considerada⁹⁶.

El juez debe necesariamente recurrir a la economía del contrato al realizar su labor hermenéutica considerando la forma más eficaz y eficiente

⁹⁴ GABRIELLI (2020), p. 13.

⁹⁵ GABRIELLI (2020), p. 143.

⁹⁶ LYON (2017), p. 207.

para resolver la controversia. De este modo, entre los contratantes existe un interés mutuo de minimizar los costos operacionales en el cumplimiento de las obligaciones y en la maximización de los beneficios. Ante ello, el juez debiera atender a dichas circunstancias para integrar la declaración. Luego, la forma en cómo se cumpla el contrato supone un mayor o menor desembolso y esto impacta en el resultado de los contratantes.

En la naturaleza del contrato influyen los costos necesarios para producir el resultado y la utilidad que se obtiene. Así, pareciera razonable que se debe interpretar el contrato procurando maximizar las ganancias de las partes y ello se puede lograr mediante la disminución de los costos en su cumplimiento. Al respecto, el artículo 1483 del Código Civil dispone en su inciso primero que: *«La condición debe ser cumplida del modo que las partes han probablemente entendido que lo fuese, y se presumirá que el modo más racional de cumplirla es el que han entendido las partes»*.

El modo esperado por las partes probablemente radique en el menor costo en el cumplimiento y la maximización de sus ganancias. El precepto transcrito se encuentra situado dentro del título que regula las obligaciones condicionales y modales, sin embargo, se plantea que es aplicable al cumplimiento de la generalidad de las obligaciones⁹⁷. Enseguida, en materia de integración del contrato el artículo en comento es de utilidad para determinar cómo se cumple. Ante ello, lo que hay que deducir es la manera más eficiente de cumplirlo. Sobre esto, se presumirá que el modo de cumplirse que han querido las partes es el más racional: de mayor calidad, mayor prontitud y con menor gasto, es decir, eficiencia y eficacia. Con todo, se debe integrar el contrato con los criterios de eficiencia y eficacia.

Sin embargo, el modo más eficaz y eficiente del cumplimiento no siempre es el que las partes han querido y en este punto surge la complejidad para el intérprete. Ello, ya que no parece plausible aceptar que el legislador consagró el artículo 1483 para que las obligaciones emanadas de contratos se cumplan de manera irracional, ineficaz o ineficiente. Ante esto, se debe buscar la cooperación más eficiente y eficaz de los contratantes disminuyendo el excedente que resulte de aquella.

Por otra parte, la utilidad no siempre es parte de la causa de un contrato, ya que en algunas ocasiones no se persigue un resultado económico. Por ejemplo, si se compran cincuenta cajas de perfumes puede que la

⁹⁷ En este sentido, LYON (2017), p. 210, expresa que «no existe en realidad diferencia alguna que justifique que no se aplique a la materia indicada, tanto más cuanto los propios tratadistas en los que se basó Bello siempre entregan ejemplos más bien propios de obligaciones que condiciones».

motivación sea iniciar una colección y no su posterior venta. Si el contrato no tiene destinación económica para uno o ambos contratantes, ¿cuál es su naturaleza? En este sentido, cuanto más amplios sean los motivos de un contrato mayor será la complejidad de su interpretación.

De esta forma, se ha planteado recurrir al criterio de la calidad esencial de la cosa sobre la que versa el contrato⁹⁸, que se extrae del artículo 1454 del Código Civil. La calidad esencial es la que cualquier persona del pueblo espera que va a obtener por la celebración de la convención. Luego, puede ocurrir que esa calidad esencial no sea la motivación principal del contrato, lo que debe haber sido manifestado de forma expresa y conocida por los contratantes en el contexto de la planificación convencional.

Como puede apreciarse, la naturaleza del contrato constituye el instrumento mediante el cual este puede cumplir con su sentido práctico y finalidad económica, satisfaciendo los intereses de los contratantes. Aquella no dice relación con las características cualitativas esenciales o los elementos distintivos de un determinado contrato. Por el contrario, resulta funcional a los intereses que las partes pretenden satisfacer con la celebración del vínculo.

Por su parte, la norma analizada exige atender a la causa del contrato y, por tanto, su propósito práctico. Es decir, los resultados que las partes se representaron al momento de contratar, que son previstos por las partes y que se producen por el cumplimiento perfecto de las obligaciones emanadas. Esto exige atender a la planificación convencional de los contratantes, creada para alcanzar los objetivos prácticos y beneficios económicos.

Finalmente, en los contratos onerosos conmutativos se plantea como propuesta que, dentro de la naturaleza del contrato, debe considerarse la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus obligaciones. Por tanto, el juez al realizar su labor hermenéutica debe necesariamente recurrir a la economía del contrato, procurando la maximización de los beneficios y la disminución de los costos operacionales.

IV. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA NACIONAL

Tratado el sustento dogmático y práctico de la norma de la naturaleza del contrato, este apartado pretende describir la aplicación de dicho precepto en la jurisprudencia del Máximo Tribunal. Al respecto, son escasos los fallos en nuestra jurisprudencia que abordan de manera específica la norma de interpretación de contratos consagrada en el artículo 1563 inciso

⁹⁸ LYON (2017), p. 91.

primero del Código Civil. Ello, como se señaló, deviene de un desarrollo escaso y prácticamente nulo en la doctrina nacional.

Este apartado contiene cuatro fallos ilustrativos de la aplicación de la norma en cuestión y que emanan de la Corte Suprema. En dichas sentencias se hace ostensible la consistencia del razonamiento con la reconstrucción que hemos realizado del artículo 1563 inciso primero. En concreto, la norma de la naturaleza del contrato se suele enumerar dentro de un conjunto de normas que comprenden el título 13 del libro IV del Código Civil, pero sin abordarla de manera específica, menos aún presentar la existencia de un análisis detallado de la misma. Luego, cuando es directamente aludida se utiliza tanto de forma genérica, de acuerdo al propósito práctico del contrato, o como vía de escape de los litigantes para modificar los hechos de la controversia mediante el recurso de casación en el fondo. Con todo, pese a que las sentencias a analizar evidencian el prematuro estado de la discusión en Chile, consideramos que en ellas el Máximo Tribunal resuelve correctamente.

1. José Ortúzar Ugarte y otro con Automotores Gildemeister S.A. (2014)

Las partes celebraron un contrato de promesa de compraventa de inmueble, en virtud del cual la escritura definitiva debía suscribirse dentro del plazo de cien días hábiles contados desde la fecha de la promesa. Se acordó una cláusula penal para el caso que la compraventa prometida no se otorgase y se comprometió una comisión al momento de firmar la escritura definitiva e inscribir el dominio a nombre del adquirente.

Posteriormente, el contrato de compraventa no se celebró ya que las partes suscribieron una transacción que dejaba sin efecto el contrato de promesa celebrado, pagando la parte demandada la multa acordada, no así la comisión a los corredores de propiedades. Esto, argumentando que estaba sujeta a la condición de que se otorgara el contrato de compraventa respectivo y se inscribiera en el Conservador de Bienes Raíces.

Consecuencialmente, se demanda a Automotores Gildemeister S.A., en procedimiento sumario por cobro de honorarios, en virtud de contrato de comisión mercantil, y, en subsidio, en vista del contrato de corretaje de propiedades. El tribunal de primera instancia rechazó la demanda principal y acogió la subsidiaria, sin costas. Posteriormente, se interpuso un recurso de apelación en contra del fallo y la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia del tribunal *a quo*. Por último, se deduce recurso de casación en el fondo, el cual resulta rechazado.

La Corte Suprema resolvió conforme al artículo 1563 inciso primero del Código Civil para determinar si el contrato de corretaje detentaba

o no la calidad de oneroso. Al respecto, esgrime que el sentenciador de primera instancia estimó cuál era la voluntad común probable de las partes. Sobre ello, establece que no habría sido la de contrariar el principio según el cual la función del corredor es remunerada, ya que comprometió un determinado honorario, entendiéndose la voluntad común. Así, debe entenderse que la interpretación efectuada era la que estimó mejor cuadraba con la naturaleza del contrato de corretaje, por su carácter asalariado. Su intención era que la comisión se pagase como retribución al servicio prestado, lo que en el caso se veía obstaculizado a partir de la decisión unilateral del demandado de no celebrar el contrato definitivo acordado en el contrato de promesa⁹⁹.

Se trata de un fallo valioso por cuanto reconoce claramente que, al comprometer el pago de una comisión en virtud del contrato de corretaje de propiedades, lo que se pretendió, es decir, el propósito práctico de la cláusula celebrada, es que la labor prestada sea efectivamente remunerada. Luego, el hecho de que se comprometiese a pagar la comisión solo al momento de firmarse la escritura definitiva e inscribirse en el Conservador de Bienes Raíces y no prever el caso en que la venta se viera frustrada radica en una laguna del contrato.

Por último, surge la duda de si efectivamente era necesario recurrir a la norma de la naturaleza del contrato para resolver la controversia o solo bastaba acudir a la función integradora de la buena fe y el artículo 1546 del Código Civil. Ante esto, creemos que el problema no radica en la complementación del contrato con otras fuentes o elementos ni que el acuerdo de voluntades resulte incompleto, sino en el propósito práctico del mismo y la intención de que el servicio prestado por concepto de corretaje sea efectivamente remunerado. Por tanto, el fallo resulta conforme a la naturaleza del contrato.

2. *Jorge Herrera Peters con Virna Oñate Torres (2021)*

El día 30 de enero de 2012 las partes celebraron un contrato de arrendamiento respecto de un inmueble ubicado en la comuna de Colina. Dicho contrato regiría desde el 1 de febrero de 2012 hasta el 31 de julio del mismo año, pactándose su renovación automática por períodos sucesivos de seis meses. Ello, salvo que alguna de las partes le pusiera término dando aviso por escrito con sesenta días de anticipación al vencimiento del período que estuviera en curso.

⁹⁹ Corte Suprema, 24 de septiembre de 2014, rol número 1620-2014.

Luego, el 12 de octubre de 2016 las partes modificaron el contrato disponiendo que el arrendador queda facultado para, unilateralmente, sin indicación de causa dar término al contrato, teniendo el arrendatario un plazo de sesenta días para entregar la propiedad. De esta forma, por cartas certificadas fechadas el 20 de diciembre de 2017 y 12 de febrero de 2018 el arrendador notificó al arrendatario del término del contrato de arrendamiento, señalándole que la entrega del inmueble debía verificarse con fecha 19 de febrero de 2018.

En lo sucesivo, se demandó la restitución del inmueble por expiración del tiempo estipulado, en virtud de la Ley 18.101. Dicha demanda es acogida con costas por el tribunal de primera instancia. Seguidamente, se interpuso un recurso de apelación en contra de dicha sentencia y la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia del tribunal *a quo*. Por último, se interpone recurso de casación en el fondo, el cual resulta rechazado.

Al respecto, la recurrente señala una transgresión al artículo 1563 del Código Civil al estimar que la naturaleza del contrato de arrendamiento consiste en que se trata de un contrato indefinido. El Máximo Tribunal consideró que la determinación de la intención que motivó a las partes a celebrarlo es una cuestión de hecho. Por ello, no es susceptible de revisión en sede de casación, a menos que se altere la naturaleza del mismo. Seguidamente, la Corte expresa que el tribunal de primera instancia consideró la naturaleza del contrato, desestimando la tesis de la parte demandada en orden que se trataría de un arrendamiento de carácter indefinido, atendiendo a las cláusulas referidas a la vigencia del arrendamiento y el término del mismo¹⁰⁰.

El fallo es bastante claro y consistente con los supuestos de aplicación de la norma de la naturaleza del contrato ya que, necesariamente, no debe acreditarse la existencia de una voluntad contraria. Sobre esto, aquella aparece de manera manifiesta en el contrato al señalar que las partes le podrían poner término dando aviso por escrito, que fue efectivamente lo que realizó el arrendador. Por tanto, si bien el propósito práctico del arrendamiento radica en su carácter indefinido, si las partes en el contrato manifiestan la forma de su terminación, aquella no se puede desconocer por la norma de la naturaleza del contrato, ya que se estaría vulnerando la autonomía privada de los contratantes y la fuerza obligatoria del contrato.

En otro término, resulta relevante lo señalado por el Máximo Tribunal respecto de que la intención que motivó a las partes a celebrar el contrato es una cuestión de hecho y solo es susceptible de revisión en sede de casa-

¹⁰⁰ Corte Suprema, 13 de abril de 2021, rol número 9.447-2019.

ción de fondo, a menos que se altere la naturaleza del mismo. Ante esto, se podría pensar a la naturaleza del contrato como vía de salida útil para los litigantes para modificar los hechos ante la Corte Suprema, pese a que la jurisprudencia mayoritaria de esta refiera a que un error en la interpretación del contrato constituye una cuestión de hecho.

3. *Woenckahus con Kahler* (2022)

El 15 de julio de 2013 las partes suscribieron una promesa de compraventa de inmueble. La cláusula cuarta de dicho contrato disponía que la compraventa se celebraría una vez alzadas todas las hipotecas, gravámenes y prohibiciones o en el plazo de cinco años. Asimismo, que verificada la condición o el plazo, la compraventa se suscribiría dentro del plazo de tres años. Transcurridos los cinco años señalados, el dueño del inmueble incumplió con la obligación de alzar los gravámenes que detentaba dicho predio.

Producto de esto se demanda el cumplimiento de la obligación de hacer, en juicio ejecutivo. Ante ello, el demandado opuso la excepción de falta de fuerza ejecutiva del título, argumentando que la obligación no es exigible por estar pendiente el plazo de tres años para la suscripción del contrato prometido. Dicha excepción es acogida con costas por el tribunal *a quo*. Posteriormente, se dedujo recurso de apelación en contra de dicha sentencia y la Corte de Apelaciones de Puerto Montt confirmó la sentencia del tribunal de primera instancia. Por último, se deduce recurso de casación en el fondo que acoge el Máximo Tribunal dictando sentencia de reemplazo.

La Corte estimó que habiendo los contratantes estipulado un plazo y una condición, corresponde indagar la intención de las partes cuando convinieron una tercera modalidad. De esta forma, la interpretación que mejor cuadra con la naturaleza del contrato es la que infiere que el plazo de tres años es uno extintivo, y mientras pende, el contrato produce todos sus efectos normales como si se tratase de obligaciones puras y simples, y una vez vencido, acarrea la extinción del derecho para exigir el cumplimiento del contrato prometido¹⁰¹.

El Máximo Tribunal realiza un correcto uso de la norma de la naturaleza del contrato al estimar que el plazo de tres años para suscribir la compraventa posterior al vencimiento del plazo de cinco años de fecha del contrato constituye un plazo extintivo. Esto, ya que existe voluntad contraria manifestamente señalada en el contrato respecto al hecho de solici-

¹⁰¹ Corte Suprema, 10 de enero de 2022, rol número 154.817-2020.

tar el cumplimiento de la promesa de compraventa antes de transcurridos los tres años señalados. Por tanto, el incumplir dicho acuerdo significaría afectar el propósito práctico del contrato al no satisfacer lo que las partes previeron al contratar.

4. *Mónica Morales Orellana con Carlos García Aguilar (2022)*

El 15 de mayo de 2002 las partes celebraron un contrato de promesa de compraventa de un inmueble. En este se estipuló que el saldo de nueve millones lo pagaría el promitente comprador en un plazo de cuarenta y ocho meses a contar de mayo del 2002. Asimismo, se pactó que el contrato prometido se celebraría una vez pagada dicha suma, vínculo que en ningún caso podría celebrarse en un plazo superior a cuarenta y ocho meses de celebrada la promesa. Sin embargo, dado que el inmueble que se prometía vender estaba garantizando un crédito a doscientos treinta y un meses, la promitente vendedora debía prepagar esa deuda u obtener novación, a lo que se le obligó, pero finalmente no realizó.

Consecuencialmente, la promitente compradora dedujo una demanda solicitando la declaración de la prescripción extintiva de las obligaciones del contrato de promesa celebrado, la cual es acogida sin costas por el tribunal de primera instancia. Posteriormente, se interpuso un recurso de apelación en contra del fallo y la Corte de Apelaciones de Valparaíso confirmó la sentencia del tribunal *a quo*. Por último, se deduce recurso de casación en el fondo, el cual revoca la sentencia apelada, rechazando la prescripción de la obligación alegada.

La Corte Suprema, conforme al artículo 1563 inciso primero, señala que debe preferirse el sentido bajo el cual las cláusulas puedan producir un efecto y que este encuadre mejor con la totalidad del contrato, la naturaleza del mismo, como la aplicación práctica que han hecho las partes. Así, el promitente comprador al pagar los dividendos y la promitente compradora al aceptarlo, por lo menos en forma tácita, al no haber manifestado oposición, lleva a concluir que el pago del precio era un presupuesto básico para la celebración del contrato prometido. Ello es lo que determina la exigibilidad de tal obligación¹⁰².

La importancia de este último fallo radica en el reconocimiento expreso que realiza la Corte Suprema de la naturaleza del contrato como la aplicación práctica del mismo. Asimismo, el fallo es satisfactorio en tanto resuelve conforme a la realidad de la ejecución del contrato ya que, en virtud de la conducta económica de las partes en el cumplimiento de las

¹⁰² Corte Suprema, 17 de junio de 2022, rol número 88.375-2020.

obligaciones, se logra manifestar un sentido distinto a los motivos directos que constituían la representación del resultado que, en un principio, las partes soslayaron en el contrato celebrado. De esta forma, no puede decirse que haya aparecido voluntad contraria. Asimismo, el tribunal realiza un análisis respecto de la eficacia del contrato celebrado, la cual se vería coartada al declarar la prescripción de las obligaciones demandadas y podría así frustrar el fin del contrato.

V. CONCLUSIONES

El objeto de esta investigación ha sido revisar la norma del artículo 1563 inciso primero del Código Civil desde una perspectiva acorde al nuevo derecho de los contratos. Se estima que dicho precepto es un medio adecuado para incorporar la idea del propósito práctico del contrato a través de su interpretación y, por tanto, reviste de importancia para la satisfacción de los intereses representados por las partes al momento de contratar.

Así, de lo expuesto en los párrafos precedentes es posible extraer las siguientes conclusiones. En primer lugar, para que sea procedente interpretar conforme a la norma de la naturaleza del contrato se requiere: i) que no aparezca voluntad contraria; ii) que los contratantes no hayan alterado la naturaleza del contrato o se prohíba su aplicación mediante cláusula especial; y iii) que la realidad del contrato no sea contraria a la naturaleza del mismo.

En segundo término, la regla de la naturaleza del contrato se enmarca dentro del sistema objetivo de interpretación contractual, pues actúa como mecanismo para matizar tanto la relevancia del texto como la subjetividad de los participantes. No obstante, requiere ser complementada con el razonabilismo y organicismo como trasfondos de interpretación contractual.

En tercer lugar, podemos concluir que se concibe la naturaleza del contrato como el instrumento mediante el cual puede cumplir con su sentido práctico y finalidad económica, satisfaciendo los intereses de los contratantes, es decir, la realización del fin propuesto por las partes al celebrarlo.

En cuarto término, la causa consiste en los resultados prácticos que las partes se representaron al momento de contratar y que se producen por motivo del cumplimiento perfecto de las obligaciones emanadas del contrato. Es decir, el resultado económico que las partes se previeron obtener si se cumplían las obligaciones contraídas, que es el propósito práctico del contrato. Así, la labor hermenéutica consiste en facilitar este resultado, observando las circunstancias al momento de contratar y el comportamiento económico de los contratantes.

En quinto lugar, los contratos permiten a las personas ordenar las relaciones entre sí y lograr fines. Ante esto, todas las cláusulas y elementos que constituyen la reglamentación y los efectos jurídicos del contrato constituyen un programa o plan contractual específicamente dirigido a la satisfacción de estos objetivos e intereses. Luego, todos los elementos que lo configuran están funcionalmente orientados a la satisfacción de esos fines y deben considerarse en la labor hermenéutica.

Finalmente, en la naturaleza del contrato influyen los costos necesarios para producir el resultado y la utilidad que se obtiene. Así, pareciera razonable que se debe interpretar el contrato procurando maximizar las ganancias de las partes y ello se puede lograr mediante la disminución de los costos en su cumplimiento. Con todo, se debe integrar el contrato con los criterios de eficiencia y eficacia.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- Accatino, Daniela (2015): «La “teoría clásica” del contrato y la discusión sobre su adaptación judicial», en: *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 42, N° 1: pp. 35-56.
- Alcalde, Enrique (2018): *La responsabilidad contractual: Causa y efectos de los contratos y sus obligaciones* (Santiago, Ediciones UC).
- (2023): *Desacuerdos entre voluntad real y declarada. Vicios del consentimiento, simulación, fraude a la ley y causa de los contratos* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- Alcalde, Enrique y Boetsch, Cristián (2021): *Teoría general del contrato. Doctrina y jurisprudencia*, Tomos I y II (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- Alcalde, Jaime (2006): «Una nueva lectura de las normas de interpretación de los contratos», en: Corral, Hernán y Rodríguez, María Sara (coordinadores), *Estudios de derecho civil II* (Santiago, LexisNexis), pp. 549-570.
- (2008): «El “*Commodum Repraesentationis*” del artículo 1677 del Código Civil de Chile», en: *Revista de Derecho* (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso), N° 31: pp. 37-161.
- Alessandri, Arturo (1988): *De los contratos* (Santiago, Editorial Jurídica ConoSur).
- (1998): *Teoría de las obligaciones* (Santiago, Editorial Jurídica ConoSur).
- Arena, Federico (2011): «Intención, contratos e interpretación de textos jurídicos indeterminados», en: *Isonomía*, N° 35: pp. 53-81.
- Baraona, Jorge (1998): *El retraso en el cumplimiento de las obligaciones* (Madrid, Dykinson).

- (2016): «La interpretación contractual: Una insistencia en su giro objetivo», en: Departamento de Derecho Privado, Universidad de Concepción (editor), *Estudios de derecho civil XI* (Santiago, Editorial Legal-Publishing), pp. 439-449.
- Barcia, Rodrigo (2006): «La autonomía privada como principio sustentador de la teoría del contrato y su aplicación en Chile», en: De la Maza, Íñigo (editor), *Cuadernos de análisis jurídicos. Colección de derecho privado III* (Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales), pp. 159-185.
- (2024): *Actos jurídicos, negocio jurídico y teoría general del contrato* (Santiago, Tirant lo Blanch).
- Betti, Emilio (2000): *Teoría general del negocio jurídico* (Granada, Editorial Comares).
- Bustos, María Magdalena (2023): *Interpretación de contratos. Y la buena fe como criterio de interpretación e integración contractual* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- Cano, Antonio (1971): «La interpretación de los contratos civiles», en: *Anuario de derecho civil*, Vol. 24, N° 1: pp. 193-206.
- Capitant, Henri (2005): *La causa de las obligaciones* (Pamplona, Anacleta Ediciones y Libros SL).
- Cárdenas, Hugo y Reveco, Ricardo (2018): *Remedios contractuales: Cláusulas, acciones y otros mecanismos de tutela del crédito* (Santiago, Editorial Legal-Publishing).
- Claro, Luis (1939): *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado, Volumen VI. De las Obligaciones III* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- Coloma, Rodrigo (2016): «Interpretación de contratos: Entre literalidad e intención», en: *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 26: pp. 9-47.
- (2023): «Trasfondos de interpretación contractual: Una propuesta de superación de la distinción entre interpretación objetiva y subjetiva», en: *Ius et Praxis*, Año 29, N° 1: pp. 232-249.
- Coloma, Rodrigo, Lira, Renato y Velásquez, Juan Domingo (2023): «Interpretación contractual: ¿Cuánto de inteligencia humana y cuánto de inteligencia artificial?», en: *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, N° 12: pp. 1-34.
- Cornejo, Pablo (2019): «La problemática calificación e interpretación de los contratos complejos y su control mediante la casación en el fondo (comentario a la sentencia de la Corte Suprema del 14 de diciembre de 2017, rol número 67394-2016)», en: *Revista Jurídica Digital*, Vol. 3, N° 2: pp. 137-146.
- Danz, Erich (1955): *La interpretación de los negocios jurídicos* (Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, tercera edición).

- De la Maza, Íñigo y Vidal, Álvaro (2014): «Propósito práctico, incumplimiento contractual y remedios del acreedor. Con ocasión de tres recientes sentencias de la Corte Suprema», en: *Ius et Praxis*, Año 20, N° 1: pp. 15-38.
- (2018): *Cuestiones de derecho de contratos* (Santiago, Editorial Legal-Publishing).
- Díez-Picazo, Luis (1996): *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*, Vol. I (Madrid, Civitas, cuarta edición).
- (2007): *Fundamentos del derecho civil patrimonial*, Vol. I (Madrid, Civitas, sexta edición).
- Domínguez, Ramón (2018): *Teoría general del negocio jurídico* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, segunda edición).
- Ducci, Carlos (1997): *Interpretación jurídica* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- Elorriaga, Fabián (2018): «Manifestaciones y límites de la buena fe objetiva en la ejecución de los contratos. Criterios jurídicos para la resolución de situaciones contractuales difusas», en: *Revista de Ciencias Sociales*, N° 73: pp. 63-94.
- Figueroa, Gonzalo (2011): *Curso de derecho civil. Contratos parte general*. Tomo III (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, sexta edición).
- Gabrielli, Enrico (2020): *El contrato. Del tipo contractual a la operación económica* (Buenos Aires, Ediciones Olejnik).
- Gajardo, Pablo (2023): *La frustración del fin del contrato* (Santiago, Editorial Libromar).
- García, Mariano (2015): «La democracia y el repliegue del individuo: Organicismismo y corporativismo», en: *Espacio, tiempo y forma. Serie V, Historia contemporánea*, N° 27: pp. 21-36.
- Grisales, William (2011): «La interpretación jurídica en los negocios jurídicos», en: *Ratio Juris*, Vol. 6, N° 12: pp. 73-85.
- Guzmán, Alejandro (2002): «La buena fe en el Código Civil de Chile», en: *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 29, N° 1: pp. 11-23.
- Lacruz, José Luis (1994): *Elementos de derecho civil* (Barcelona, Bosch).
- Larenz, Karl (1958): *Derecho de obligaciones* (Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado).
- López, Jorge (1965): *Interpretación y calificación de los contratos frente al recurso de casación en el fondo en materia civil* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- (2010): *Los contratos* (Santiago, Editorial Legal-Publishing).
- Lyon, Alberto (2017): *Integración, interpretación y cumplimiento de contratos* (Santiago, Ediciones UC).

- Mejías, Claudia (2018): *Resolución por incumplimiento: Su procedencia y efectos* (Santiago, Der).
- Melich, José (1999): «La interpretación de los contratos», en: *Revista de Derecho* (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso), N° 20: pp. 133-141.
- Meza, Ramón (2007): *Manual de derecho civil. De las fuentes de las obligaciones*, Tomo I (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, décima edición).
- Momberg, Rodrigo y Pizarro, Carlos (2021): «Fisonomía y efectos de los contratos conexos o grupos de contratos», en: *Ius et Praxis*, Vol. 27, N° 2: pp. 156-174.
- Morales, Antonio Manuel (1983): «El propósito práctico y la idea de negocio jurídico de Federico de Castro», en: *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 36, N° 4: pp. 1529-1546.
- (2006): «El “propósito práctico” y la idea de negocio jurídico en Federico de Castro», en: *La modernización del derecho de obligaciones* (Madrid, Thompson Civitas).
- Pereira, Esteban (2022): «Altruismo y solidaridad en el derecho de contratos», en: *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 49, N° 3: pp. 1-30.
- Pothier, Robert Joseph (1872): *Tratado de las obligaciones* (Buenos Aires, Librería Extranjera y Nacional, Científica y Literaria).
- Ramos, René (2023): *De los contratos* (Santiago, Editorial Legal-Publishing).
- Rivera, José (2012): *La causa en el derecho chileno* (Santiago, Editorial Legal-Publishing).
- Rubio, Francisco (2020): «Una aproximación histórico dogmática al artículo 1563 inciso primero. La naturaleza del contrato como elemento de interpretación en el Código Civil chileno», en: Elorriaga, Fabián (coordinador), *Estudios de Derecho Civil XV* (Santiago, Editorial Legal-Publishing), pp. 665-683.
- (2023): «Título XIII. De la interpretación de los contratos», en: Amunategui, Carlos (editor), *Comentario histórico-dogmático al libro IV del Código Civil de Chile* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 443-469.
- San Martín, Lilian (2018): «Las funciones de la razonabilidad en el derecho privado chileno», en: *Pro Jure Revista de Derecho*, N° 51: pp. 171-173.
- Schopf, Adrián (2022a): «El desarrollo y la concreción de la buena fe en la integración de los contratos», en: *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 38: pp. 131-171.
- (2022b): «La voluntad común como límite de la buena fe en la integración del contrato», en: *Revista de Derecho* (Universidad Austral de Chile), Vol. 25, N° 1: pp. 59-78.

- (2023): «La cláusula de contrato completo o cláusula de integridad en el derecho contractual chileno», en: *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 41: pp. 51-89.
- Troncoso, Hernán y Álvarez, Carlos (2006): *Contratos* (Santiago, Lexis-Nexis, primera edición).
- Vidal, Álvaro (2000): «La construcción de la regla contractual en el derecho civil de los contratos», en: *Revista de Derecho* (Universidad Católica de Valparaíso), N° 21: pp. 209-227.
- Vodanovic, Antonio (2005): *Tratado de derecho civil. Parte preliminar y general*, Tomo II (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, segunda edición).

Normas citadas

Código Civil, Chile (*s.d.*).

Jurisprudencia citada

- Corte de Apelaciones de Santiago, 12 de septiembre de 2014, rol número 625-2014.
- Corte Suprema, 24 de septiembre de 2014, rol número 1.620-2014.
- Corte Suprema, 13 de abril de 2021, rol número 9.447-2019.
- Corte Suprema, 10 de enero de 2022, rol número 154.817-2020.
- Corte Suprema, 17 de junio de 2022, rol número 88.375-2020.

AGRADECIMIENTOS

El autor agradece los comentarios y precisiones del profesor Rodrigo Coloma Correa a un borrador de este trabajo. Las generosas aclaraciones y observaciones referidas me resultaron de gran utilidad, permitiendo mejorar el texto.

SOBRE EL AUTOR

BRUNO BAHAMONDES MASOTTI es licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Cuenta con un postítulo en Derecho Administrativo y Gestión Pública por la Universidad Alberto Hurtado y es ayudante instructor del Departamento de Derecho Privado de la misma casa de estudios. Su correo electrónico es brunobahamondes@hotmail.com.  <https://orcid.org/0009-0006-5235-7230>.